



**EXPEDIENTE DISCIPLINARIO ORDINARIO
7/2025**

RESOLUCIÓN

del

COMITÉ DE APELACIÓN Y DISCIPLINA

de la

**REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE
AUTOMOVILISMO**

Dictada con fecha:

17 de octubre de 2025

Juez Único: D. Alexis Duc Dodon.

Vocal Secretaria: Dña. Mónica Ruigómez Saiz.

Expedientados: D. FRANCISCO JAVIER LUCENA ORTEGA, con Licencia nº
xxx

CLUB DEPORTIVO ELEMENTAL LUCENA SPORT, con
Licencia nº xxxx y CIF nº xxxx



-ANTECEDENTES DE HECHO-

PRIMERO. Consta en el expediente de referencia que, con fecha 10 de septiembre del año en curso, la Directora Deportiva de la RFEDA envió un escrito al CAD poniendo en conocimiento de dicho órgano disciplinario que en la prueba deportiva celebrada en Miranda de Ebro durante los días 6 y 7 de septiembre, puntuable para el Campeonato de España de Autocross-Loterías (CEAX), los expedientados pudieron haber mantenido una posible conducta inadecuada y/o peligrosa.

Asimismo, la Directora Deportiva adjuntó la siguiente documentación a su escrito:

I./ Escrito del Colegio de los Comisarios Deportivos (CCDD) de la prueba de referencia dirigido a esa Dirección Deportiva, en el que manifestaron que D. Francisco J. Lucena Ortega, representante del equipo Club Deportivo Elemental Lucena Sport, accedió al circuito hasta el puesto de control 6, sin permiso de los oficiales.

Los CCDD pusieron de manifiesto, asimismo, que cuando el Sr. Lucena fue citado a comparecencia manifestó que se asustó al ver el accidente que había sufrido su piloto nº 25, que al ver que el piloto estaba bien se quedó en el puesto 6, pero que una vez acabó la carrera (sin permiso de Dirección de Carrera ni de ningún Oficial) fue al lugar del accidente para ver y, si era necesario, ayudar al rescate del vehículo.

En ese escrito el Colegio de CCDD puso de manifiesto que el Sr. Lucena pidió disculpas por lo sucedido.

II./ Acta de comparecencia del Sr. Lucena ante el Colegio de CCDD de la prueba, en la que hizo constar que se preocupó porque no vio al piloto salir del vehículo después de una salida de pista, que en todo momento corrió por fuera del circuito y que cuando llegó al Puesto nº 6 se informó de que el piloto había salido del vehículo, motivo por el cual decidió quedarse detrás del puesto en una zona segura hasta la final de la carrera.

D. Francisco Lucena también puso de manifiesto en esa comparecencia que, una vez finalizada la manga y sin haber ninguna situación de peligro, su preocupación era poder retirar el vehículo de la zona en la que estaba, ya que, *“por su profesión tiene bastantes conocimientos del tema y así no causar daños innecesarios”* al Carcross, ya que en el pasado varios operarios de grúa han causado daños a sus vehículos.

Finalmente, el Sr. Lucena añadió que todo esto puede verse en los vídeos de la carrera, ya que todo fue debidamente grabado.



III./ Escrito suscrito por el Oficial D. Jesús Medinilla Martínez, con Licencia nº PR-3900-ESP/CL, en el que puso de manifiesto lo siguiente:

“El piloto con dorsal 43 de Carcross, sin haber finalizado la carrera por completo entra en el circuito sin permiso de los oficiales, avanza hasta el puesto 7, acudiendo al lugar donde se produce el incidente de otro participante, poniéndose a sí mismo en peligro también y haciendo caso omiso al Jefe de Parrilla”.

IV./ Escrito de D. Daniel Cáceres Gutierrez, Oficial del Puesto nº 6 con Licencia xxxx suscrito también por el resto de los oficiales de ese Puesto, en el que ponen de manifiesto:

“Llega una persona a nuestro puesto todo preocupado por el coche y el chico pero más por el coche. Diciendo que es el padre de la criatura. Queriendo acceder al circuito sí o sí cuando los coches aún estaban en pista, comunicándole que se iría y no podía acceder en ningún momento, nos pidió un walkie para hablar con Dirección de Carrera, aún así decidió entrar a la pista a pesar de la negativa por salvar el coche no el supuesto hijo”.

V./ Escrito del Director de Carrera de la prueba en cuestión, D. Alfredo Vicente Campillo Rodríguez, con Licencia xxxxx, en el que hizo constar que el ahora expedientado entró dentro del circuito sobre las 19:00 horas sin autorización alguna mientras estaba corriendo la División Junio de Car Cross, específicamente la segunda manga clasificatoria de la Serie A.

Dicho oficial puso de manifiesto que el Sr. Lucena accedió hasta el Puesto nº 6 en donde se le comunicó que el piloto estaba bien y en el parque de trabajo, haciendo caso omiso al oficial de parrilla y a los Comisarios de puesto y provocando un incidente que supuso la interrupción de las mangas clasificatorias.

El Director de Carrera recogió en su escrito los artículos del CDI y del Reglamento Deportivo de la prueba que, a su juicio, se habían visto vulnerados por el Sr. Lucena e hizo constar expresamente que la actuación de ese señor implicaba la responsabilidad del Concurante.

SEGUNDO. – Reunido el CAD a estos efectos y analizando la documentación que obra en el expediente, se entiende que la conducta de D. Francisco Javier Lucena Ortega identificado al inicio de la presente Providencia, podría ser constitutiva de dos Infracciones Graves establecidas en los artículos 19.a) y 19.h) del Reglamento de Disciplina Deportiva y Procedimiento Sancionador de la RFEDA, que podrían llevar aparejadas las sanciones previstas en el artículo 25 de ese mismo Reglamento.



La Providencia de Incoación se dictó con fecha 19 de septiembre de 2025 y fue debidamente notificada a ambos expedientados junto con el expediente administrativo, concediendo plazo de **SIETE DÍAS HÁBILES** para que presentaran las Alegaciones que estimaran convenientes en defensa de sus derecho, sin embargo, transcurrido dicho plazo en exceso, no se recibió escrito de tipo alguno en la Secretaría Administrativo del CAD de la RFEDA.

-DE LA PROPOSICIÓN Y PRÁCTICA DE PRUEBA-

Con fecha 2 de los corrientes, el Sr. Instructor -atendiendo a lo dispuesto en el artículo 39.6 del Reglamento de Disciplina Deportiva y Procedimiento Sancionador de la RFEDA- procedió con la apertura del período de prueba por plazo de cinco días hábiles.

Consta en dicha Resolución que el Instructor acordó la práctica de la prueba documental consistente en la documentación integrante del Expediente Administrativo ED 7/2025 y que, asimismo, realizó las siguientes observaciones (las negritas son nuestras):

OBSERVACIONES:

*De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37.4 del Reglamento de Disciplina Deportiva y Procedimiento Sancionador (RDDPS) de la RFEDA se pone asimismo en su conocimiento que **“Los hechos relevantes para el procedimiento y su resolución podrán acreditarse por cualquier medio, pudiendo los interesados proponer que se practiquen cualesquiera pruebas, o aportar directamente cuantas sean de interés para la correcta resolución del expediente.”***

En todo caso, corresponderá a quienes las propongan la responsabilidad y el coste de su aportación y/o práctica ante el CAD”.

En este sentido y atendiendo al precitado artículo del RDDPS de la RFEDA, podrán Vds. como expedientados, proponer la práctica de las pruebas que estimen convenientes o aportarlas directamente al procedimiento dentro del mencionado plazo, todo ello a la dirección de correo electrónico del CAD: cad@rfeda.es

Consta en el expediente que dicha Resolución fue debidamente notificada a ambos expedientados y que, con fecha 7 de octubre de 2025 el Sr. Lucena remitió un correo electrónico al CAD de la RFEDA realizando diversas alegaciones de manera extemporánea, pero no proponiendo la práctica de ningún tipo de prueba.



-CONCLUSIONES Y VALORACIONES DEL JUÉZ ÚNICO-

I./ En cuando a los informes y declaraciones de los Oficiales de la RFEDA que han intervenido en el presente asunto, y que constan debidamente en el expediente administrativo, es importante poner de manifiesto lo que dispone el artículo 37.6 del RDDPS de la RFEDA:

Art. 37.- Disposiciones generales.-

6./ Los informes suscritos por los oficiales de la prueba, constituirán medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas. Igual naturaleza tendrán las ampliaciones o aclaraciones a las mismas suscritas por los propios oficiales, bien de oficio, bien a solicitud de los órganos correspondientes.

Las declaraciones de los oficiales se presumen ciertas, salvo error material manifiesto que podrá acreditarse por cualquier medio admitido en Derecho.

Asimismo, el contenido de las Actas e informes elaborados por los Oficiales y de los Jueces de Hechos, debidamente nombrados al efecto, tendrán presunción de veracidad.

En el presente caso, el expedientado no ha aportado ningún tipo de alegación o de prueba que sirva para desvirtuar ni siquiera mínimamente las declaraciones de todos Oficiales reseñados al inicio de la presente Resolución Sancionadora.

Dicha presunción de veracidad ha venido siendo adverada por el Tribunal Administrativo del Deporte, entre otras, Resolución 188/2029 y 171/2022 Bis.

II./ En cuanto a los vídeos que obran en el expediente y que fueron remitidos al CAD de la RFEDA, ninguno de ellos es lo mínimamente ilustrativo como para acreditar que el Sr. Lucena entró, o no, al circuito; motivo por el que resultan inútiles a efectos del presente procedimiento.

Por ese motivo, este CAD de la RFEDA debe remitirse íntegramente a los informes que obran en el expediente, suscritos por los miembros del Colegio de Comisarios Deportivos D. Eduardo Gallego Longán (Presidente), D. Adrián Bouzas Amarelle y Dña. Ana P. Ferreira Lopes, por los Oficiales D. Jesús Medinilla Martínez y D. Daniel Cáceres Gutierrez y por el Director de Carrera de la prueba en cuestión, D. Alfredo Vicente Campillo Rodríguez.

Dichos informes, como se ha indicado en la Conclusión nº 1 de este Juez Único, no han sido desvirtuados en modo alguno por los expedientados.



III./ En cuanto al escrito de Alegaciones presentado extemporáneamente por el expedientado Sr. Lucena, este último únicamente se limita a negar los hechos de manera genérica y, asimismo, manifiesta que en otras pruebas del CEAX, “los pilotos, familiares, amigos, mecánicos” saltaban a la pista, mientras los participantes seguían compitiendo, para socorrer a algún piloto, con lo que se cuestiona porqué se le ha incoado el presente procedimiento a él.

Dicho escrito no sirve para desacreditar, en modo alguno, los informes y actas de los Oficiales de la RFEDA que obran en el expediente.

Asimismo, las pruebas deportivas en las que presuntamente ocurrieron los hechos que denuncia el Sr. Lucena son, evidentemente, ajenas al objeto del presente procedimiento disciplinario.

IV./ Tal y como se puso de manifiesto en la Providencia de Incoación del presente expediente disciplinario, el artículo 9.15.1 del CDI de la FIA dispone:

Art 9.15.1 del CDI de la FIA – Responsabilidad del Concurante

El Concurante será responsable de las conductas y de las omisiones de cualquier persona que participe o realice una prestación por su cuenta en relación con una Competición o un Campeonato. Esta disposición atañe principalmente a sus responsables directos o indirectos, Pilotos, mecánicos, consultores o prestadores, o a sus pasajeros, así como también a toda persona autorizada por el Concurante a acceder a los Espacios Reservados.

En virtud de cuanto antecede, ha quedado acreditada en el presente procedimiento la comisión de las infracciones graves imputadas al D. Francisco Javier Lucena Ortega y a su Concurante CLUB DEPORTIVO ELEMENTAL LUCENA SPORT, tipificadas en los artículo 19.a) y 19.h) del RDDPS de la RFEDA, cuyo tenor literal se reproduce a continuación:

Art. 19.- *Se considerarán como infracciones comunes graves a las reglas del juego o competición, o a las normas generales deportivas:*

- a) El incumplimiento de órdenes, instrucciones y peticiones de información emanadas de los Comisarios Deportivos, Comisarios Técnicos, Directores de Carrera, Directivos, así como demás Autoridades deportivas, si el hecho no reviste el carácter de falta muy grave.*



Se entenderán incluidas dentro del concepto de Autoridades deportivas a todas aquellas personas que, federadas o no, desarrollen funciones de cualquier índole dentro de la organización y desarrollo de un prueba o competición, y específicamente al Comité de Apelación y Disciplina (CAD), en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales.

- h) Cualquier conducta objetivamente considerada como gravemente atentatoria para el automovilismo deportivo, siempre que no esté incurso en la calificación de falta muy grave.*

V./ El Colegio de Comisarios Deportivos de la prueba de referencia reseñó en el escrito que consta en el expediente que el Sr. Lucena pidió disculpas por lo sucedido.

Asimismo, una vez consultados los archivos del CAD de la RFEDA no consta que dicho órgano disciplinario hubiera sancionado a ninguno de los dos expedientados, con anterioridad.

Por ese motivo, las circunstancias atenuantes que se reproducen a continuación son aplicables en el presente caso:

Art. 32.- Circunstancias modificativas de la responsabilidad.-

I./ Se considerarán en todo caso circunstancias atenuantes de la responsabilidad disciplinaria deportiva:

- a) La del arrepentimiento espontáneo.*
- c) La de no haber sido sancionado con anterioridad en el transcurso de la vida deportiva, siempre que ésta sea mayor de dos años en el momento de cometerse la infracción que origine la aplicación de este precepto.*

VI./ A la vista de cuanto antecede, teniendo en consideración las circunstancias atenuantes mencionadas en la Conclusión anterior, y una vez acreditada la comisión de las infracciones graves tipificadas en los artículos 19.a) y 19.h) del RDDPS de la RFEDA por parte del expedientado, este Juez Único considera procedente y proporcionado imponer D. Francisco Javier Lucena Ortega las sanciones previstas en el artículo 25.e) del RDDPS de la RFEDA, consistentes en **INHABILITACIÓN POR PLAZO DE UN MES PARA PARTICIPAR EN LA ACTIVIDAD DEPORTIVA AUTOMOVILÍSTICA**, por cada una de las infracciones graves mencionadas.



El resto de las sanciones previstas en el artículo 25 del RDDPS de la RFEDA -es decir, las que pueden ser impuestas ante infracciones graves como las que nos ocupa- no parecen procedentes puesto que:

- La sanción consistente en amonestación pública resulta improcedente, dada la gravedad de los hechos.
- La imposición de una multa económica resultaría adecuada y proporcionada, en atención a los hechos objeto del presente expediente, sin embargo, la misma es improcedente, dado que el expedientado no es un profesional.
- El expedientado no estaba compitiendo en la prueba en la que su piloto tuvo el accidente, con lo que la imposición de la sanción prevista en el artículo 25.c) no es procedente.
- Tampoco lo es la sanción prevista en el artículo 25.d) del citado Reglamento, puesto que el expedientado es una persona física, no un circuito y por lo tanto no puede ser clausurado.
- La sanción prevista en el art. 25.f) del RDDPS de la RFEDA, consistente en inhabilitación para ocupar cargos en la organización deportiva, parece improcedente por cuanto no consta que el Sr. Lucena Ortega tenga cargo alguno en la organización de la RFEDA.

Por lo que se refiere al Concursante expedientado, el CLUB DEPORTIVO ELEMENTAL LUCENA SPORT, también se le considera autor de las dos infracciones graves tipificadas en los artículos 19.a) y 19.h) del RDDPS, y en consecuencia se entiende procedente y proporcionada la imposición de las dos sanciones previstas en el artículo 25.b) de ese mismo Reglamento, en su grado mínimo, consistentes en **MULTA POR IMPORTE DE 600 EUROS, cada una.**

El resto de las sanciones previstas en el artículo 25 del RDDPS de la RFEDA -es decir, las que pueden ser impuestas ante infracciones graves como las que nos ocupan- no parecen procedentes puesto que:

- La amonestación pública resulta improcedente, dada la gravedad de los hechos.
- La exclusión, o pérdida de puntos, o demás sanciones previstas en el artículo 25.) del RDDPS de la RFEDA son desproporcionadas, sobre todo si se tiene en cuenta que el Sr. Lucena Ortega no estaba compitiendo en la prueba deportiva que nos ocupa.



- Tampoco es procedente la sanción prevista en el artículo 25.d) del citado Reglamento, puesto que el Club Deportivo expedientado no es un circuito o recinto que pueda clausurarse.
- Las dos sanciones previstas en el artículo 25.e) y 25.f), ambas consistentes en inhabilitación, parecen desproporcionadas, sobre todo si se tienen en consideración las dos circunstancias atenuantes acreditadas.

En virtud de ello, este Comité de Apelación y Disciplina, conformado por D. Alexis Duc Dodon, como Juez Único, en uso de las atribuciones conferidas, acuerda adoptar la siguiente DECISIÓN:

SANCIONAR a D. Francisco Javier Lucena Ortega, como autor responsable de dos infracciones graves tipificadas en los artículos 19.a) y 19.h) del RDDPS de la RFEDA, a las sanciones previstas en el artículo 25.e) del RDDPS, en su grado mínimo, consistente en **INHABILITACIÓN POR PLAZO DE UN MES PARA PARTICIPAR EN LA ACTIVIDAD DEPORTIVA AUTOMOVILÍSTICA, por cada una de las infracciones (TOTAL: INHABILITACIÓN POR PLAZO DE DOS MESES)**, aplicando las circunstancias atenuantes del art. 32.I.a) y 32.I.c) del RDDPS de la RFEDA, tal y como se ha mencionado anteriormente.

SANCIONAR al CLUB DEPORTIVO ELEMENTAL LUCENA SPORT, como autor responsable de dos infracciones graves tipificadas en los artículos 19.a) y 19.h) del RDDPS de la RFEDA, a las sanciones previstas en el artículo 25.b) del RDDPS, en su grado mínimo, consistentes en **MULTA POR IMPORTE DE 600,00 € CADA UNA, (TOTAL 1.200,00 €)**, aplicando las circunstancias atenuantes del art. 32.I.a) y 32.I.c) del RDDPS de la RFEDA, tal y como se ha mencionado anteriormente.

Las resoluciones dictadas por las Federaciones Deportivas Españolas en materia de Disciplina Deportiva de ámbito estatal y que agoten la vía federativa, podrán ser recurridas, en el plazo máximo de quince días hábiles ante el Tribunal Administrativo del Deporte (TAD) con independencia de otros recursos que el interesado tuviera a bien promover al amparo de la normativa vigente.